

**HEIDI NATALIE GARCIA GONZALEZ**

*Abogada*

Doctor:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.**

E. S. D.

=====

**REF: Radicación No. 2020-00240-00**

**Proceso: Impugnación acta asamblea**

**Demandante: EDUARDO ENRIQUE GAMAS MALDONADO Y OTRA.**

**Demandado: EDIFICIO TREVI P.H.**

**Asunto: Recurso de reposición, subsidio apelación.**

=====

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de la demandada, comedida y oportunamente manifiesto a su despacho que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra **su última decisión de fecha marzo 09 de 2022, notificada por estado el 10 de marzo de 2022**, por medio del cual decide, entre otros temas, "...DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de junio de 2020 del Edificio Trevi P.H...", la impugnación la hago, conforme a las siguientes,

**RAZONES O FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

1. Mediante la citada providencia (fecha 09 de marzo-2022) textualmente, su despacho, señala entre otros temas: "...Ahora bien, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de enero de 2021, por consiguiente, obrando en el plenario virtual la póliza respectiva, se DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de junio de 2020 del Edificio Trevi P.H. Ofíciense...". (resaltado y subrayado fuera de texto).
2. Analizada la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, encaminada principalmente a que se decrete la suspensión del Acta de Asamblea General ordinaria realizada el 27 de junio de 2020 del edificio TREVI PH, y las decisiones allí adoptadas, encontramos que no es

Corre

# HEIDI NATALIE GARCIA GONZALEZ

## Abogada

posible acceder a tal pedimento, como quiera que las irregularidades que se imputan no atentan en principio contra el correcto funcionamiento de la propiedad horizontal y tampoco su administración.

3. Lo anterior, en vista que, en primer lugar, todas y cada una de las decisiones tomadas por la Asamblea General por derecho propio de copropietarios del EDIFICIO TREVI P.H, lo fueron con sustento, de una parte en el Decreto Legislativo No. 579 de 15 de abril de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional, atendiendo los efectos de la Pandemia Mundial que padeció el mundo entero denominada COVID 19, adoptó medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y de otra parte en el Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

Lo anterior es así, pues frente al cargo que alega la parte demandante a que se trataba de una nueva convocatoria, ello no es cierto ya que la ley limitó a que se reunieran en forma ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de agosto de 2020 y esta se efectuó el día 27 de junio de 2020, no violando la ley, debe señalarse que el Decreto Legislativo No. 579 de 15 de abril de 2020, dispuso en su artículo 8, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 8. Asambleas de propiedad horizontal. Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, de que trata la Ley 675 2001, podrán efectuarse: **1. En forma virtual, durante periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, siguiendo los requerimientos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Capítulo 16 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 2015, Decreto 6 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normativa legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia.** **2. De manera presencial, a más tardar dentro mes calendario siguiente a finalización la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** PARÁGRAFO 1. Si no fuere convocada la asamblea, esta se reunirá en forma ordinaria por derecho propio el día hábil siguiente al mes calendario de que trata el numeral 2 del inciso anterior, en lugar y hora que se indique en el reglamento, o en su defecto, en las instalaciones del edificio o conjunto a las 8:00 pm.

# HEIDI NATALIE GARCIA GONZALEZ

*Abogada*

4. En cuanto a la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a que alude la norma trascrita, debe señalarse que la última disposición en este aspecto se encuentra consignada en el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, en el cual se declaró en sus artículos 1 y 4 lo siguiente:

*(...) Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto. (...) Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."*

Para llegar a la conclusión anunciada, basta indicar que analizados en conjunto y en forma armónica el artículo 8 del Decreto 579 de 2020, así como los artículos 1 y 4 del Decreto 637 de 2020, se puede decir que las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, como es el EDIFICIO TREVI P.H. podían efectuarse en forma virtual, durante periodo comprendido entre la vigencia de ese decreto (15 de abril de 2020) y el treinta (30) de junio de 2020, o de manera presencial, a más tardar dentro mes calendario siguiente a finalización de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica (artículo 1 del Decreto 637 de 2020). Igualmente señalaba el artículo 8 del Decreto 579 de 2020, en su párrafo 1, que, si no fuere convocada la asamblea, esta se reuniría en forma ordinaria por derecho propio el día hábil siguiente una vez transcurrido un mes calendario, después de finalizada la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ahora bien, por sustracción de materia en el caso sub judice lo que cuestiona la parte demandante como sustento de la suspensión provisional deprecada, debemos determinar igualmente cuándo finalizó la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para poder contabilizar el mes calendario que allí se dice. Entonces, el Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto, que lo fue a partir de la fecha de su publicación, es decir, el 6 de mayo de 2020 (artículos 1 y 4), por lo que para contabilizar esos 30 días calendario de vigencia, debe tomarse el 7 de mayo de 2020, como el primer día, 8 de mayo de 2020

# HEIDI NATALIE GARCIA GONZALEZ

## Abogada

como el segundo día, y así sucesivamente hasta completar esos 30 días, por lo que efectuada dicha operación en un calendario, arroja el 5 de junio de 2020, como día 30, y a partir de este día, debe contabilizar el mes calendario siguiente a la finalización del estado de emergencia (numeral 2 del artículo 8 – Decreto 579 de 2020), el cual se cumple el día domingo 5 de julio de 2020.

5. Así las cosas, el día hábil siguiente al mes calendario de que trata el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 579 de 2020, es el 6 de julio de 2020, y la reunión o asamblea, efectivamente se llevó a cabo el 27 de junio de 2020, la reunión de asamblea general por derecho propio, razón por la que en principio, no podría decretarse la suspensión provisional del Acta de Asamblea del 27 de junio de 2020; pues así lo considero desde el principio de legalidad, ya que la decisión aquí impugnada no sustenta porque se decreta la suspensión provisional, simplemente se limita a decir: "**Decreta la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de junio de 2020 del Edificio Trevi P.H. Oficiese**".
  
6. En cuanto al alegato referido a que la asamblea general de copropietarios sí fue convocada para el 30 de marzo de 2020, y luego a una segunda reunión de asamblea general para el sábado 27 de Junio de 2020 a las 2.00 p.m., y sobre ausencia de convocatoria para que se pudieran reunir en forma ordinaria por derecho propio, debe indicarse que dicha acepción no puede ser de recibo, porque la falta de convocatoria a que alude el parágrafo del artículo 8 del Decreto 579 de 2020, ***debe entenderse necesariamente dentro del contexto de la vigencia y efectos temporales que produce esa especial norma*** (es decir, dentro de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica únicamente), comprendiéndose claramente que la falta de convocatoria que se dice en el parágrafo, hace referencia definitivamente a la ausencia de citación a las asambleas virtual y presencial que se indican en los numerales 1 y 2 del artículo 8, más no, en cualquier tiempo como lo pretende hacer ver la parte demandante.
  
7. Por lo demás, y frente a la supuesta violación de los artículos contenidos en la Ley 675 de 2001, así como en el Reglamento de la Propiedad Horizontal del EDIFICIO TREVI P.H, y que anuncia la parte demandante, ***basta recordar que la suspensión provisional en***

# HEIDI NATALIE GARCÍA GONZÁLEZ

*Abogada*

***cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los asambleístas adoptada, y en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible una infracción de estas disposiciones, aspecto que será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal.***

Y es que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, insisto, con el debido respeto, debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas.

8. Por último, debe mantenerse incólume el acta del 27 de junio de 2020 en proceso judicial de impugnación, atendiendo a los efectos de legitimidad y legalidad que sobre dicha acta impugnada se presumen en principio, hasta tanto se resuelva definitivamente y de fondo la presente demanda, En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada.
9. Por todo lo anterior, es que solicito al despacho, se sirva reponer y en su lugar NEGAR la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acta de Asamblea del 27 de junio de 2020, denominada Asamblea General Ordinaria del EDIFICIO TREVI P.H., solicitada por la parte demandante.

En caso de no accederse a lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto, subsidiariamente ante el honorable tribunal superior sala civil de Bogotá, recurso de apelación para que se sirva **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha marzo 09 de 2022 y en su lugar se disponga: NEGAR la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acta de Asamblea del 27 de junio de 2020, denominada Asamblea General Ordinaria del EDIFICIO TREVI P.H., solicitada por la parte demandante.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y de apelación interpuestos, en caso de no accederse a lo solicitado, comedidamente y en forma subsidiaria interpongo recurso de apelación ante el inmediato superior.

**HEIDY NATALIE GARCIA GONZALEZ**

*Abogada*

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' and 'G' intertwined, with a small arrow pointing to the right and the initials 'GG' at the end.

**HEIDY NATALIE GARCIA GONZALEZ**

**CC No 53.166.002 de BOGOTA D.C.**

**T.P No 27.2550 del H.C.S.J.**

## recurso de reposición en subsidio de apelación

NATA STERLING <STERLINGNAKLIA@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

REPOSICION JUZGADO 43-TREVI.pdf;

*Que todo lo bueno te siga, te encuentre, te abrace y se quede contigo. Y el resto...  
que pase de largo.*

*NATALIE GARCÍA GONZÁLEZ  
3223280217*